

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado: No. **11001-40-03-033-2022-01500-01**
ACCIONANTE: **JOSÉ SAUL MIRANDA**
ACCIONADO: **ENEL COLOMBIA S.A ESP y CASA EDITORIAL EL**

TIEMPO
Vinculado: **YENCY KARINA MIRANDA SERNA**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **JOSÉ SAUL MIRANDA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP, CASA EDITORIAL EL TIEMPO** y como vinculada **YENCY KARINA MIRANDA SERNA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental de **petición y económicos**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirma el accionante que mediante varios derechos de petición a las accionadas les ha solicitado el retiro de los cobros agregados por concepto de El Tiempo, pero han hecho caso omiso y siguen facturando sin dar solución a su caso.

Señala que no ha firmado contrato alguno por ese concepto y fue impuesto de manera abusiva por la empresa del servicio de energía y él no cuenta con los recursos para sufragar dichos costos.

Pretende con esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales incoados ordenando a las accionadas deroguen y retiren de la facturación del servicio de energía Cuenta No. 0952632-8 los cobros agregados como la suscripción al Tiempo.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez *a quo* JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 27 de febrero de 2023, **CONCEDIÓ únicamente** el amparo del derecho de petición ordenando a los entes accionados dar respuesta a la petición presentada por el accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado ENEL COLOMBIA S.A. ESP para que sea revocado toda vez que brindó respuesta de fondo al actor con explicación suficiente de las razones de la decisión y alternativas, las cuales no han sido acatadas por el accionante.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde al despacho verificar si el ente accionado vulnera el derecho de petición invocado por el accionante, o si por el contrario hay lugar a revocar el fallo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho Fundamental de Petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**" (Sentencia T-487/17) -Resaltado del despacho.*

XI. CASO CONCRETO

Alega la impugnante ENEL COLOMBIA S.A. ESP que ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitiendo respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del accionante, dándole alternativas para solucionar el caso, las cuales no ha acatado.

Del material probatorio arrojado al plenario se advierte que el señor José Saul Miranda con el escrito de tutela allegó derechos de petición fechados

3 de mayo, 8 de junio y 7 de julio de 2022, observándose que respecto del primero el accionante no aportó prueba de su radicación y la demandada ENEL S.A. ESP tampoco lo admitió; frente a la petición del mes de junio el accionante mediante manuscrito en la única respuesta aportada con la demanda, indicó: "...esta fue admiti[a] y contestad[a] hasta los 28 días hábiles", afirmación con la que se confirma su respuesta. A tono con la solicitud del 7 de julio el demandante mismo aporta la respuesta que recibió a su petición. Finalmente y en lo referente a la petición del 3 de agosto, si bien el demandado dice haber dado respuesta, ésta no influye en el fallo en la medida que sobre dicha petición el activante no elevó pretensión alguna y tampoco obra copia de tal escrito.

Bajo este derrotero, no puede predicarse vulneración al derecho de petición reconocido en favor del accionante como quiera que este no acreditó la radicación de la petición de fecha 3 de mayo de 2022, y de las restantes obran pruebas de que estas fueron contestadas, o bien, porque se allegó copia de su respuesta, como es el caso de la fechada 7 de Julio, o bien porque el mismo demandante con la prueba documental aportada dejó constancia de haber recibido la contestación (8 de Junio), aunque cuestionara que esta se dio por fuera del término legalmente establecido. Es más, el accionante no reclama en su demanda la respuesta a sus peticiones, pues, pretende con esta acción constitucional se suspenda el cobro por la suscripción al diario El Tiempo que se hace a través de factura del servicio público, de hecho el demandante allega una de las respuestas recibidas, y refiere cuando le fue contestada la otra, por lo que el fallo cuestionado deberá ser revocado en lo que hace referencia a la accionada impugnante ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Por lo expuesto, habrá de revocarse el fallo proferido por el juez de primera instancia para en su lugar denegar las pretensiones del actor frente a ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 27 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá respecto a la accionada impugnante ENEL COLOMBIA S.A ESP., para en su lugar **DENEGAR** el amparo deprecado por lo expuesto en precedencia. En lo demás se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una

eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3464102d54fe662d6eef69c321b11661e366f830bde8d185ac4584901734b2**

Documento generado en 11/05/2023 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>